



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2009-PA/TC
LIMA
LADISLAO PRADO SIERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ladislao Prado Sierra contra la Resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 13 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por resolución 000074415-2007-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen especial regulado por el Decreto Ley 19990, con el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que los certificados de trabajo aportados no son suficientes para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo por carecer de estación probatoria no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2009-PA/TC

LIMA

LADISLAO PRADO SIERRA

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de las hombres, como mínimo 60 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber reunido 5 años completos de aportaciones; asimismo, estar inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Respecto a la edad de jubilación con el Documento Nacional de Identidad (f. 1), se acredita que el demandante nació el 22 de octubre de 1920; por lo tanto cumplió los 60 años de edad el 22 de octubre de 1980.
5. De acuerdo con la Resolución 0000074415-2007-ONP/DC/DL 19990, la ONP considera que el demandante no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 2).
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito respecto a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2009-PA/TC

LIMA

LADISLAO PRADO SIERRA

8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, el demandante ha adjuntado las siguientes copias legalizadas vía notarial:
- a) Una Liquidación de Servicios que indica que el actor trabajó para Establecimientos Veterinarios S.A., de 1947 a 1965, la cual no causa convicción al estar firmado solo por el actor (f. 6).
 - b) Una Liquidación de Servicios que indica que el actor trabajó para Savinet Industrial y Comercial S.A., de 1965 a 1975 la cual no causa convicción al estar firmado solo por el actor (f. 9).
 - c) Los certificados de Savinet Industrial y Comercial S.A de retención del impuesto de quinta categoría del periodo 1968-63, los que no causan convicción al estar firmados solo por el actor (f. 10 a 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04128-2009-PA/TC
LIMA
LADISLAO PRADO SIERRA

- d) El certificado de retención de Savinet Industrial y Comercial S.A del impuesto de quinta categoría del año 1976 el cual, de causar convicción, no sería suficiente para acreditar solo un año de aportes (f. 10 a 15).
11. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante no reúne las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL